

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 130/2008. QUEJOSA: ASOCIACIÓN DE USUARIOS HIDRÁULICA LOS ÁNGELES, ASOCIACIÓN CIVIL Y OTRAS.**

Estoy de acuerdo con la sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio; sin embargo, respetuosamente, manifiesto que a diferencia de la posición asumida en la resolución, pienso que se actualiza la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, en tanto señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable.

En este sentido, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido dichos actos como aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que la violación provocada al agraviado resulte irrestituible a través del juicio de amparo. Este criterio se encuentra visible en la tesis de localización, rubro y texto siguientes:

*No. Registro: 170,322.*

*Tesis aislada.*

*Materia(s): Administrativa.*

*Novena Época.*

*Instancia: Pleno.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo: XXVII, Febrero de 2008.*

*Tesis: P. XXIV/2008.*

*Página: 12.*

**“EXPROPIACIÓN. NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.** La causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a ‘actos consumados de un modo irreparable’, se refiere a aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser reparadas a través del juicio de amparo, lo que no sucede tratándose de una expropiación, porque aun cuando las autoridades correspondientes puedan entrar en posesión de los bienes, los actos siguen produciendo efectos que es posible desaparecer, volviendo las cosas al estado en que se encontraban”.

Así, en la especie, el acto reclamado destacado consistente en la aplicación del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, a través del Acta 309 de tres de julio de dos mil tres, emitida por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, debe estimarse consumado de manera irreparable, ya que la entrega de agua por parte de nuestro país a los Estados Unidos de América, durante el ciclo 27 (2002-2007), para pagar faltantes a este último país del diverso ciclo (1997-2002), ya se llevó a cabo.

La puesta a disposición de los Estados Unidos de América de aguas, en términos de los instrumentos respectivos, genera que los actos reclamados no sigan produciendo sus efectos, por lo que ya no es posible desaparecerlos, para volver las cosas a su estado anterior.

Esto es, ya no es posible emitir en el caso un fallo protector con la eficacia de, en fecha posterior volver sobre el pasado, para el efecto de que las autoridades responsables concedan a la parte quejosa el agua que necesitaba en el lapso de tiempo que marca el ciclo 27 (2002-2007), de ahí que se actualice la causa de improcedencia referida.

Por todo lo anterior, considero que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo.

**MINISTRO**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.**

**LJGR**